

VISTOS:

De las actuaciones presumariales llevadas a cabo con los indagados G. G. V., H. A., L. F., J. L. y P. G., se desprende:

RESULTANDOS:

1) Surge que a mediados del año 2015, la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central, denuncia ante la Sede de Crimen Organizado de 1er turno, que el 19 de agosto de 2015, la oficina de Control de Activos Financieros (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, incluyó a la ciudadana mexicana W. A. A., en la lista de Narcotraficantes Especialmente Designados, por proveer apoyo financiero y servicios a la organización mexicana de narcotraficantes denominada Los Cuinis y a su líder A. G. V.. La Sra. A. posee una cuenta en el HSBC Bank de Uruguay, y se encuentra vinculada con sociedades panameñas y uruguayas que poseen activos en nuestro país. En definitiva solicita la UIAF, la inmovilización de los fondos conforme al art. 6 de la ley 18.494, por considerarlos que revisten el carácter de sospechosos y que se investiguen los hechos ante la presunta comisión de un delito de lavado de activos. Se dispone por la Sede la inmovilización de los fondos, continuándose con la investigación de carácter reservado de los hechos con apariencia delictiva, dándose intervención a la SENACLAFT, y a la UIAF. En el mes de marzo de 2016, se inicia una investigación criminal de carácter reservado en la Sede Homóloga de 2do. turno, sobre los mismos hechos, acumulándose ambos expedientes, declinándose competencia y asumiendo el Sr. Juez Letrado de Crimen Organizado de 1^{er} turno, por haber prevenido.

2) Surge de las actuaciones, que Estados Unidos, libró una orden de captura internacional, con fines de extradición contra G. G. V., alias "Lalo", "Flaco", "Silver", "Silverio", "Eduardo" y "Laline", por introducir en aquel país cocaína y metanfetaminas.

3) De la prueba allegada a la causa compuesta por el proceso de vigilancia electrónica, filmaciones, seguimientos personales y declaraciones de los indagados, y testigos en autos, surge que la pareja de G. G. V. y de W. A. de nacionalidad mexicana, con sus hijos, desde el año 2011-2012, viven en Punta del Este en el Chalet "Quincho Grande". Anteriormente vivían en Buenos Aires, viniendo esporádicamente a Punta del Este, donde luego se radicaron. Además del matrimonio, vinieron las niñeras de los niños de nacionalidad mexicana, así como sus abuelos maternos H. A. y M. D. C. A., los que permanecían durante varios meses en nuestro país. Desde que comenzaron a vivir en Uruguay, trabajaron con ellos J. L. y su esposa L. F., el primero se desempeñaba como jardinero y la mujer como empleada doméstica, percibiendo entre ambos la suma aproximada de U\$S 1.500. Últimamente los niños estaban al cuidado de su padre, las dos niñeras (de nacionalidad mexicana) y el Sr. H. A. (mexicano), encontrándose desde hacía varios meses su madre en México. Desde principio de este año, se encontraban viviendo G. V., H. A., los niños y las niñeras en Montevideo, alojándose en el Hotel Gema y Cottage, mientras buscaban alquilar una vivienda en la zona de Carrasco, actuando como intermediario M. S., que si bien le había mostrado diferentes fincas, no había concretado ningún negocio, con la dificultad de que G. V. no deseaba figurar en el contrato de arrendamiento. Si bien estaban por arrendar G. V. admitió que pensaban irse del país, por todo

lo que estaba publicándose en los diferentes medios de prensa, incluso intento huir cuando fue detenido, llevando consigo un pasaporte presuntamente apócrifo.

4) El Chalet “Quincho Grande” ubicado en Punta del Este, lo compraron W. A. y G. G. V., en la suma de U\$S 2.000.000 (dos millones de dólares americanos), siendo su titular Montella Global S.A., sociedad constituida en Panamá, y cuya actividad es propiedad y explotación de bienes inmobiliarios propios y construcción de obras de arquitectura. Dicha sociedad fue adquirida al Estudio de Mossack & Fonseca, habiendo intervenido el Estudio de la Esc. G. F., figurando como única titular directora de la sociedad Montella S.A., en aquella época la Sra. W. A., autorizando la escritura de compraventa del inmueble padrón XXXX “Quincho Grande” sito en Punta del Este, el 28 de mayo de 2012, la escribana G. G..

5) En Uruguay ninguno de los miembros de la familia, desarrollaba una actividad laboral, ni comercial, ni lucrativa lícita, no recibía rentas, por lo que los gastos eran cubiertos por fondos que provenían desde México, como lo admitió G. V., manifestando que ingresaba dinero vivo a nuestro país, no realizando transferencias bancarias, no posee cuentas bancarias, ni tampoco tenía en México ninguna actividad laboral. Por lo que existen serios indicios que esos fondos provienen presuntamente de las actividades de narcotráfico, estando tanto G. como A., vinculados a los carteles de los Quinis y de Jalisco Nueva Generación.

6) En el año 2012, adquirieron G. y W. A., la camioneta Volkswagen Saveiro año 2012, padrón 57XXXX de Maldonado, matrícula

B 57XXXX, la que pagaron en efectivo, figurando como propietarios los indagados J. L. y L. F., de nacionalidad uruguaya, quienes se desempeñaban como caseros en el chalet "Quincho Grande". Ese vehículo luego fue vendido por los esposos L.-F. a Dalaithy S.A., (cuyos titulares era W. D. A. A. y M. D. C. A.), en la suma de U\$S 15.000, interviniendo la Escribana G. G., enajenándolo posteriormente por la suma de U\$S 13.000. Utilizando esa misma modalidad W. A. y G. G., adquirieron el AUDI Q7 TFSI Quatro año 2012, matrícula OAC XXXX, si bien figuraban como propietarios J. P. L. y L. F.. Posteriormente L.-F. el 5 de setiembre de 2014 con intervención de la Escribana G. G., lo enajenaron a Dalaithy S.A., por la suma de U\$S 90.000. Esta sociedad lo vende el 11 de noviembre de 2015 por la suma U\$S 72.000. En el año 2014 y ante una aparente finalización en la relación laboral entre F.-L. y A.-G., estos vehículos fueron enajenados a la sociedad uruguaya Dalaithy S.A., siendo sus titulares W. D. A. A., y su madre M. D. C. A., siendo actualmente el presidente su padre H. A., habiéndose otorgado Declaratoria Ley 17.904, ante la Escribana G. G.. A su vez el matrimonio L.-F. enajenaron el vehículo Audi A7 SB año 2012, matrícula SBP XXXX siendo los beneficiarios finales G. G. y W. A. a A. A. P., por la suma de U\$S 113.750.

7) Por intermedio del estudio mencionado actuando la escribana G. G., G. V. y W. A. adquieren la sociedad panameña TOSSA DEL MAR S.A., en la que R. P. figura como titular director de la sociedad, y la Sra. W. A., detenta la calidad de apoderada. Dicha sociedad es titular de tres padrones, XX5, XX6 y XX7, ubicados en Punta Ballena, en el departamento de Maldonado.

W. A. y G. G., por intermedio de la Esc. G. adquirieron la sociedad panameña “DEL TODO ENTERPRISE S.A.”, con el fin de registrar una marca, fabricar y comercializar tequila artesanal, lo que luego no concretaron.

8) El indagado G. G., se vincula con el co-indagado P. G. de nacionalidad uruguaya, frecuentando éste último “Quincho Grande”, además de compartir otras actividades sociales, junto a H. A.. El Sr. G., ofreció en venta los solares de Punta Ballena, así como buscó otras inversiones inmobiliarias para que invirtiera G. V., pero según sus manifestaciones, no se concretó ninguno de dichos negocios. Sin perjuicio de ello, G., guardaba dinero que le entregaba G. V., comprando y vendiendo moneda extranjera y nacional, en el cambio Monex en la ciudad de Piriápolis, encontrándose en algunas oportunidades con G. y en otra con H. A., en la ruta y en una estación de servicio, para recibir o entregar los paquetes con dinero que fueron filmados por la autoridad administrativa y reconocido por G.. Asimismo G. V. le daba órdenes de qué debía hacer con el dinero que tenía depositado en su casa G., en algunas oportunidades debía comprar o vender moneda extranjera, en otras entregarle a su suegro la cantidad de U\$S 20.000, realizándose el encuentro en una Estación de Servicio. En otra oportunidad, G. se trasladó hasta la ruta Interbalnearia en la intersección con la Ruta 37, donde recibió un paquete de dinero que le entregó el propio G. V., lo que fue registrado por las autoridades policiales. Surgen de las escuchas telefónicas que se refieren a Punta del Este como “Tumba” y a Montevideo como “Big Tumba” o “Big City”, concertando encuentros, viniendo G. hasta Montevideo debido a que G. V. estaba alojándose en

un Hotel de esta ciudad. Al efectuarse la diligencia de allanamiento se incauta en la vivienda de G. la suma de 5.000 dólares y \$ 300.000 trescientos mil pesos uruguayos, que son propiedad de G. V. y presuntamente harían quedado en calidad de depósito la suma de U\$S 8.000, en el cambio Monex en Piriápolis.

9) Surge de las actuaciones cumplidas que el matrimonio A.-G., y el Sr. H. A., utilizando sociedades uruguayas y panameñas adquirieron bienes inmuebles, y muebles de elevados valores económicos, con fondos presuntamente ilícitos. A su vez los indagados , L. F. y J. L., aceptaron figurar como titulares de vehículos de alta gama y otros bienes, que fueron adquiridos con fondos presuntamente ilícitos, siendo los beneficiarios finales de los mismos, G. G. y W. A.. Mientras G., guardaba en su casa dinero que le entregaba G. V. o realizaba diversas operaciones de cambio, cumpliendo las directivas que éste le daba.

10) La Sra. Representante del Ministerio Público y Fiscal, solicita el procesamiento y prisión de los indagados H. A. P. y G. G. V., como autores del delito de Lavado de Activos (art. 60 del C. Penal y 54 del dec-ley 14.294 en la redacción actual) y el procesamiento y prisión de J. L. M., L. L. F. y P. J. G. como autores de un delito de Asistencia al Lavado de Activos (art. 60 del C. Penal y 57 de la ley 14.294 en su redacción actual) y el diligenciamiento de diversas medidas.

CONSIDERANDO:

De autos, surgen elementos de convicción suficiente para imputar prima facie, a los indagados H. A. P. y G. G. V., como autores del delito de Lavado de Activos (art. 60 del C. Penal y 54 del dec-ley 14.294

en la redacción actual) y el procesamiento y prisión de J. L. M., L. L. F. y P. J. G. como autores de un delito de Asistencia al Lavado de Activos (art. 60 del C. Penal y 57 de la ley 14.294 en su redacción actual). Surge que en ambos casos el delito precedente al lavado de activos, ha sido cometido en el exterior, aplicándose lo preceptuado en la ley 18.914 art.1, habiendo resultado procesado en México A. P. por un delito de narcotráfico y G. V. ha sido imputado en Estados Unidos por integrar un grupo criminal organizado que se dedica al ingreso de sustancias estupefacientes en aquel país. Los prevenidos utilizando sociedades panameñas y uruguaya, han adquirido bienes de elevado valor económico, con fondos presuntamente ilícitos provenientes del narcotráfico. A su vez los indagados , L. F. y J. L., aceptaron figurar como titulares de vehículos de alta gama y otros bienes, que fueron adquiridos con fondos presuntamente ilícitos, cuando los verdaderos propietarios y beneficiarios finales de los mismos, eran G. G. y W. A.. Mientras G., guardaba en su casa dinero de origen espurio que le entregaba G.-V. a esos efectos o realizaba diversas operaciones de cambio de moneda, cumpliendo las directivas que éste le daba, encuadrándose la actividad delictiva por éstos desplegados en las previsiones del art. 57 de la ley 14.294 en su redacción actual.

La semi-plena prueba de los hechos reseñados surge: actuaciones administrativas, denuncia presentada, orden de captura internacional librada por Estados Unidos contra G. G. V., proceso de vigilancia electrónica, filmaciones, incautaciones, informes de la SENACLAFT, UIAF, declaraciones de testigos, declaraciones de los indagados

prestadas y ratificadas en presencia de la. Defensa y demás recaudos obrantes en autos.

Los procesamientos a recaer serán con prisión atento a que existe prueba pendiente de diligenciamiento, así como por la naturaleza y entidad de los ilícitos imputados.

Por los fundamentos expuestos y en conformidad a lo establecido en los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República, 118, 126, 141 a 144 y 186 del C.P.P., arts. 351, y 60 del C. Penal y leyes 17.726, y 16.058 **RESUELVO:**

1) Decretar el procesamiento y prisión de G. G. V. y H. A. P., por la comisión de un delito de Lavados de Activos, en calidad de autores.

2) Decrétase el procesamiento y prisión de J. L. M., L. L. F. y P. J. G. por la comisión de un delito de Asistencia al lavado de Activos. (art. 57 de la ley 14.294 en su redacción actual).

3) Téngase por designada a las respectivas Defensas Pública y de Confianza.

4) Solicítese planilla de antecedentes judiciales, oficiándose.

5) Póngase la constancia de encontrarse los prevenidos a disposición de la Sede.-

6) Comuníquese a la Jefatura de Policía.-

7) Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las actuaciones presumariales.

8) Se comete a la Oficina Actuarial que sin más trámite deposite en la caja de seguridad de la Sede, los discos compactos que contienen los audios y filmaciones.

9) Atento a la vista fiscal se dispone el cese de detención, por ahora y sin perjuicio de R. P., G. G., A. y D. F. M., G. G. y M. S.

10) **Se dispone la inmovilización** de las cuentas en que los imputados figuraren como titulares, co-titulares, apoderados, oficiándose a la UIAF.

11) **Trábase embargo** sobre los bienes inmuebles a nombre de las sociedades y personas que surgen del Informe de la IUAF, oficiándose.

12) Se dispone la incautación de todos los vehículos ocupados por la autoridad administrativa.

13) Se deposite el dinero incautado en una cuenta bajo el rubro y a la orden de la Sede, debiendo justificarse por la autoridad administrativa el cumplimiento de lo dispuesto en un plazo de tres días.

14) **Trábase embargo genérico** respecto a G. G., H. A., L. F., J. P. L., y P. G. por un monto de U\$S 10.000.000, sin perjuicio de ulterioridades; oficiándose.

15) Se comete a la autoridad policial que ubique e incaute la camioneta Dodge "RAM" que utilizaba G. G..

16) Se practique pericia al pasaporte presuntamente falso a nombre de G. G. V. que llevaba consigo en el momento del arresto.

17) Se comete a la UIAF y la SENACLAFT y a la Sra. perito del ITF, que practique un informe de todas las sociedades mencionadas en estos autos y si los imputados son titulares, co-titulares tanto de activos como de pasivos así como de cofre forts.

18) Se oficie a las empresas de seguro para que se sirvan informar si existía algún tipo de seguro sobre las empresas y/o personas indagadas.

19) Ofíciase a los colegios XXX y XXX para que se sirva informar de que forma se abonaba la cuota de los menores hijos de G. y A..

20) Cítese a declarar **a la brevedad** cometiéndose a la Oficina el señalamiento de las audiencias: **a)** Gerentes y/o encargados de los Hoteles "GEMA" y "COTTAGE", debiendo presentar ante la Sede, registro de población flotante de los dos últimos meses, **b)** Oficial de Cumplimiento de HSBC **c)** Gerente del cambio "Salto Grande" Sr. C. B., **d)** Contador de la UIAF F. F. y **f)** V. V. D. G.,

21) Comuníquese al Tribunal de Estados Unidos para el distrito de Columbia, que G. G. V., ha sido procesado en Uruguay por un delito de lavado de activos en calidad de autor.

22) Solicítese cooperación judicial a EEUU y México librándose Exhorto para que se sirva informar respecto a las causas que se tramitan en dichos países y que involucran a G. G. V. y H. A..

23) Intime a G. G. la entrega de las acciones de todas las sociedades que posee por intermedio de su Defensa.

24) Practíquese pericia a los vehículos automotores incautados, cometiéndose.

25) Atento a lo solicitado por la Defensa de la Esc. G. a fs. 653 vto y 654, pasen en Vista Fiscal.

26) Téngase presente por la Oficina la documentación que la Esc. G. se ofreció entregar a la Sede, de acuerdo a lo que surge del acta labrada en la audiencia realizada el 23 de abril de 2016.

Notifíquese.

Dra. Adriana de los Santos
Jueza Letrada Penal Especializada
en Crimen Organizado de 2º Turno